



Recurso nº 1059/2023

Resolución nº 1154/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.A.M., en representación de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música*”, con expediente referencia M230007, convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de febrero de 2023 se acordó el inicio por tramitación ordinaria del expediente para la contratación del “*Servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música*”, con expediente M230007, convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, con un valor estimado de 14.249.891,62 euros.

El día 5 de marzo de 2023 se procedió la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP).

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

1. CMM GUARD, S.L.
2. GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

3. I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, S.L.
4. SALZILLO SEGURIDAD, S.A.
5. SASEGUR, S.L.
6. SECURITY SERVICES KUO, S.L.
7. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.
8. UNION PROTECCION CIVIL
9. VETTONIA SEGURIDAD, S.A. y
10. SEGURIDAD CONTROL Y DETECCIÓN, S.A.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RGLCAP).

Cuarto. En sesiones de la Mesa de contratación celebradas los días 19 y 26 de abril de 2023 se procedió, respectivamente, a la apertura de la documentación administrativa y de las ofertas económicas presentadas por parte de las empresas licitadoras.

El contenido de las ofertas presentadas puede extractarse de la siguiente manera:

Licitador	OFERTA PRECIO HORA (IVA excluido)	OFERTA PRECIO MANTENIMIENTO (IVA excluido)
1. CMM GUARD, SL	20,27 €	47.338,22 €

2. GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA	18,93€	1€
3. I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY SL	21,24 €	0,03 €
4. SALZILLO SEGURIDAD SA	21,38€	51.418,54€
5. SASEGUR SL	20,36 €	1,00 €
6. SECURITY SERVICES KUO, SL	20,18 €	234.360,00 €
7. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, SA	18,67 €	1,00 €
8. UNION PROTECCION CIVIL	21,58 €	48.000,00 €
9. VETTONIA SEGURIDAD, SA y SEGURIDAD CONTROL Y DETENCCIÓN, SA	19,49 €	58.008,00 €

Quinto. El día 26 de mayo de 2023, se aprobó el informe de preselección de la mejor oferta y se realizaron los cálculos necesarios para la comprobación de la no existencia de baja desproporcionada, de acuerdo al artículo 85 del RGLCAP y a lo establecido en el Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP). Tras la apertura de las ofertas y los mencionados cálculos, se determinó que la oferta mejor valorada para el presente contrato es la de la empresa GRUPO CONTROL S.A., con 97,41 puntos, por un importe de 5.081.106,42 euros (cinco millones ochenta y un mil ciento seis euros y cuarenta y dos céntimos) IVA excluido. De acuerdo con el citado informe, las empresas presentaron las siguientes ofertas:

Licitador	OFERTA PRECIO HORA (IVA excluido)	OFERTA PRECIO MANTENIMIENTO (IVA excluido)
1. CMM GUARD, SL	20,27 €	47.338,22 €
2. GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA	18,93€	1€
3. I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY SL	21,24 €	0,03 €
4. SALZILLO SEGURIDAD SA	21,38€	51.418,54€
5. SASEGUR SL	20,36 €	1,00 €
6. SECURITY SERVICES KUO, SL	20,18 €	234.360,00 €
7. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, SA	18,67 €	1,00 €
8. UNION PROTECCION CIVIL	21,58 €	48.000,00 €
9. VETTONIA SEGURIDAD, SA y SEGURIDAD CONTROL Y DETENCCIÓN, SA	19,49 C	58.008,00 €

La valoración de las ofertas, de acuerdo con el informe de valoración aprobado por parte de la mesa de contratación del ministerio de cultura y deporte, establece lo que sigue:

“12.1.1. OFERTA ECONÓMICA, ajustada al modelo Anexo V: hasta 49 puntos.

1, CMM GUARD, SL	43,29 puntos
2. GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA	46,41 puntos
3. I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY SL	43,31 puntos
4. SALZILLO SEGURIDAD SA	41,04 puntos
5. SASEGUR SL	43,16 puntos
6. SECURITY SERVICES KUO, SL	43,48 puntos
7. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, SA	47,06 puntos
8. UNION PROTECCION CIVIL	40,66 puntos
9. VETTONIA SEGURIDAD, SA y SEGURIDAD CONTROL Y DETENCIÓN, SA	45,02 puntos

12.1.2 OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS, según el modelo Anexo V: hasta 51 puntos.

A) Bolsa de horas sin coste: hasta 20 puntos

Se valorará la oferta de horas gratuitas de trabajo de Vigilantes de Seguridad, a libre disposición del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, distintas a las previstas como obligatorias en el PPT, hasta un máximo de 500 horas, otorgándose 4 puntos por cada bloque de 100.

B) Horas de formación sobre planes de autoprotección y salvaguarda: hasta 10 puntos

Se valorará el incremento de horas de formación obligatoria adicionales a las 20 horas establecidas en el apartado 3.2.s) del Pliego de Prescripciones Técnicas. El incremento de las horas de formación obligatoria para los distintos centros deberá recaer obligatoriamente sobre las materias de autoprotección y salvaguarda y en concreto sobre

prácticas de primeros auxilios y curso práctico de extinción de incendios. Se otorgarán 2 puntos por la oferta de cada curso con índice de materias y para diez asistentes, hasta un máximo de 10 puntos.

C) Sistema de seguimiento de la ejecución del servicio: hasta 11 puntos

Se otorgarán 11 puntos por la puesta a disposición de un sistema que permita el seguimiento del servicio contratado por parte de los responsables del INAEM, a través de un servicio web o electrónico. No se otorgará puntuación alguna cuando el sistema propuesto consista únicamente en la comunicación mediante correo electrónico o aplicaciones tipo WhatsApp o similares.

D) Número de minutos de descuento en tiempo máximo de atención de emergencias: hasta 10 puntos

Se entiende por “descuento” la disminución del tiempo máximo de respuesta ante emergencias que figura consignado en el Pliego de Prescripciones Técnicas [3.4.d)]. Se dará un punto por minuto de descuento hasta un máximo de 10 minutos”.

La puntuación obtenida por las empresas en los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas fue la siguiente:

EMPRESA	1212	12.1.2.8	12.1.2. C	1212 D	TOTAL
1. CMM GUARD, SL	20,00	10,00	11,00	10,00	51,00 puntos
2. GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA	20,00	10,00	11,00	10,00	51,00 puntos
3. I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, SL	20,00	0,00	11,00	10,00	41,00 puntos
4. SALZILLO SEGURIDAD, SA	20,00	10,00	11,00	10,00	51,00 puntos
5. SASEGUR, SL	20,00	0,00	11,00	10,00	41,00 puntos
6. SECURITY SERVICES KUO, SL	20,00	0,00	11,00	10,00	41,00 puntos
7. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, SA	20,00	0,00	11,00	10,00	41,00 puntos
8. UNION PROTECCION CIVIL	20,00	0,00	11,00	10,00	41,00 puntos

9. VETTONIA SEGURIDAD, SA y SEGURIDAD CONTROL Y DETENCIÓN, SA	20,00	10,00	11,00	10,00	51,00 puntos
---	-------	-------	-------	-------	---------------------

Sexto. Con fecha 3 de julio del 2023, se adjudicó el contrato de referencia a la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA SEGURIDAD S.A, siendo publicado el correspondiente anuncio –en la PCSP– al día siguiente.

Séptimo. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la actora se interpone recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 25 de julio de 2023.

Octavo. Con fecha 31 de julio se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A, oponiéndose al recurso.

Noveno. Con fecha 3 de agosto de 2023 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 45.1 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y, además, el acto recurrido –la adjudicación– se trata de una actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato, en su condición de segunda clasificada en la licitación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora centra su impugnación en la valoración que se realiza de un único criterio evaluable mediante fórmulas.

Afirma la actora que no existe justificación para que a la empresa SECOEX le hayan sido concedido 0 puntos en el apartado 12.1.2.B, correspondiente al criterio de adjudicación “Incremento de horas de formación obligatoria adicionales a las 20 horas establecidas en el apartado 3.2.s) del Pliego de Prescripciones Técnicas”, cuando ha presentado una oferta de 5 cursos, siguiendo el Modelo del Anexo V establecido por los Pliegos y la

descripción que de este criterio se recogía en los Pliegos. Además, con cita del artículo 145.5 de la LCSP, señala que los criterios de adjudicación deben definirse de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para permitir a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Continúa la mercantil actora afirmando que en el Informe de preselección para la apertura del sobre que contenía la oferta económica y que contiene el cálculo de la puntuación obtenida por cada empresa en los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, la Mesa de contratación, se ha limitado a asignar una puntuación sin ofrecer una razón o motivación de la puntuación obtenida por cada una de ellas. Así pues, en lo que respecta al apartado 12.1.2.B, ha asignado a la empresa SECOEX la puntuación de 0,00 puntos, sin dar una explicación de dicha puntuación cuando no debe olvidarse, que se trata de criterios evaluables mediante fórmulas, por lo que la Mesa de contratación no podía tomar otra decisión que valorar con 10 puntos la oferta presentada por la empresa SECOEX, en el criterio relativo a la formación, por haber ofertado 5 cursos de formación, que es lo que se valoraba en este criterio, nº de cursos. es inadmisibles que su oferta en este apartado haya sido valorada con 0 puntos, como si no hubiera ofertado formación alguna, cuando ha ofertado 5 cursos. La exigencia de motivación –concluye la recurrente– no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a la oferta de uno de los licitadores frente al resto.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto defendiendo la conformidad a Derecho de la actuación impugnada.

Así, el citado órgano sostiene que se ha limitado a aplicar las reglas contenidas en los pliegos sobre la valoración de ofertas; en concreto, alude a que el criterio en cuestión no le fue valorado a la mercantil actora al no “(...) *aporta(r) documentación en el sobre nº2 que acredite o comprometa que los 5 cursos que señala en el apartado 2 del Anexo V sean en referencia a planes de autoprotección y salvaguarda, ni tampoco se aporta el*

índice de materias para diez asistentes, de forma que esta Dirección pueda comprobar que los cursos aportados versan sobre prácticas de primeros auxilios y curso práctico de extinción de incendios.

El criterio de adjudicación del punto 12.1.2. apartado B) del Cuadro Resumen del PCAP, responde no solo a un incremento de las horas de formación obligatoria recogida en el apartado 3.2.s) del Pliego de Prescripciones Técnicas, sino que exige de forma inequívoca que los cursos se presenten con un índice de materias y para diez asistentes. La ausencia de estas características en la proposición económica de la empresa SECOEX, S.A., que da lugar a ausencia de puntuación, no supone un criterio de valoración subjetiva del Órgano de Contratación, como alega la empresa, sino a la aplicación de la fórmula establecida”.

El órgano de contratación concluye que, de haber otorgado puntuación por el mencionado criterio, ello no sólo iría en contra del principio de igualdad de trato a los licitadores –a quienes no se ha valorado cuando han omitido la presentación de un plan de formación o índice de materias–, sino del propio tenor de los pliegos porque el apartado 12.1.2.B) del Cuadro-Resumen del PCAP exige tal aportación para la asignación de puntos. En estos términos se expresa dicho órgano: “(...) el criterio 12.1.2 apartado B) establece -como se ha recogido más arriba- que ‘se otorgarán 2 puntos por cada curso CON índice de materias’. En ese sentido, y en el supuesto de no cumplir con el criterio, aportando cursos SIN índice de materias, el órgano de contratación no puede puntuar este criterio automático. No cabe tampoco hacer interpretaciones adicionales sobre este criterio, ya que supondría utilizar juicios de valor. En el mismo sentido y al tratarse del Anexo V correspondiente a la oferta, no se pudo solicitar a las empresas la subsanación de esta documentación, pues podría producirse una discriminación de cara a otras empresas licitadoras menoscabando la libre concurrencia entre ellas”.

Séptimo. Expuestos en estos términos el objeto de debate, cual es la corrección en la valoración de un criterio evaluable mediante fórmulas, para poder dar adecuada respuesta al mismo debemos partir de lo regulado al respecto en el propio Pliego rector de la licitación.

Así, en el punto 12.1.2 del Cuadro Resumen del PCAP se establecen los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y documentación para su valoración:

“2. OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS según el modelo Anexo V - hasta 51 puntos.

(...)

B) Horas de formación sobre planes de autoprotección y salvaguarda... hasta 10 puntos

Se valorará el incremento de horas de formación obligatoria adicionales a las 20 horas establecidas en el apartado 3.2.s) del Pliego de Prescripciones Técnicas. El incremento de las horas de formación obligatoria para los distintos centros deberá recaer obligatoriamente sobre las materias de autoprotección y salvaguarda y en concreto sobre prácticas de primeros auxilios y curso práctico de extinción de incendios.

Se otorgarán 2 puntos por la oferta de cada curso con índice de materias y para diez asistentes, hasta un máximo de 10 puntos”

En el Anexo V al PCAP, que recoge el modelo de oferta, se incide asimismo en que la puntuación a otorgar por el referido criterio es de “(...) 2 puntos por cada curso con índice de materias y para diez asistentes”.

Como ya se reseñado, la actora entiende que lo que este criterio evaluaba era el número de cursos ofertados por lo que, dado que en su oferta económica ofertaba hasta 5 cursos, no debía haberse valorado con 0 puntos sino con 10 puntos (2 puntos por cada curso).

Sin embargo, a la vista del expediente remitido, la empresa actora no aportó documentación en el sobre nº 2 –el índice de materias, según la regla recién extractada– que acredite o comprometa que los 5 cursos que indica en el apartado 2 del Anexo V sean en referencia a planes de autoprotección y salvaguarda.



El criterio de adjudicación del punto 12.1.2. apartado B) del Cuadro Resumen del PCAP, exige de forma inequívoca que los cursos se presenten con un índice de materias y para diez asistentes. La ausencia de estas características en la proposición económica de la empresa SECOEX, S.A., que da lugar a ausencia de puntuación, no supone un criterio de valoración subjetiva del órgano de contratación, como alega la empresa, sino un requisito previo a la aplicación de la fórmula establecida en cuya verificación, por otro lado, el margen de discrecionalidad de que dispone el órgano de contratación es mínimo, por no decir inexistente. Todo ello, igualmente, por mor del carácter de *lex contractus* de los pliegos cuya aplicación se cuestiona, que establecen tal modo de valoración del criterio en cuestión y que no es otro que al que el citado órgano se ha atenido en el supuesto aquí analizado.

Además, en lo que respecta a la falta de motivación postulada por la recurrente, conocida es la doctrina de la innecesariedad de una motivación exhaustiva y de la motivación por remisión debiendo en este caso concreto poner de relieve que la Mesa de contratación en su acta nº 007/23.Eco.M230007 de fecha 10 de mayo de 2023 recoge que: *“Las empresas I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY SL, SASEGUR, S.L., SECURITY SERVICE KUO, SL, SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.L. y UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, SL no presentan Plan de Formación o Índice de materias”*, de lo que se desprende que la actora conoció los motivos por los que no procedía valorar dicho criterio, como lo prueba la fundamentación del recurso que ha interpuesto.

Por ello, debe ser desestimado este motivo y, con ello, el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.G.A.M., en representación de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música*”, con expediente referencia M230007, convocado por la Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES